



Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : CESAR HERNAN BARBOSA
Apoderado : DR. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES
Radicado : 683852042001-2020-00059

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Tres de Septiembre de Dos Mil Veinte

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales, además que los títulos valores base de recaudo **PAGARES 060466100008228 Y 060466100010608** se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra de **CESAR HERNAN BARBOSA** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

- 1.1 Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.509.638)**, correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré número 060466100008228, base de recaudo.
- 1.2 Por el valor de los intereses corrientes sobre capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 15 de abril de 2019 al 15 de octubre de 2019.
- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



1.4 Por la suma **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.834)**, otros conceptos estipulados en el pagaré.

SEGUNDO: Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000)** correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré número 0600466100010608, base de recaudo.

2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 28 de junio de 2018 al 28 de junio de 2019.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo, a partir del 29 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.3 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$63.528)**, otros conceptos estipulados en el pagaré.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones manifestó que desconoce la dirección de notificación electrónica de la demandada. Por lo anterior, se ordena realizar la notificación atendiendo los lineamientos de los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como medios idóneos para adelantar todas las gestiones y trámites judiciales en el marco de la pandemia; dispondrá que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la providencia respectiva y sus anexos al sitio o dirección que suministró el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole saber que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación personal que se entiende surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del proveído y anexos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho constancias de envío debidamente cotejado con su constancia de recibido por el destinatario o demandado.



QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES**, identificado(a) con C.C. No. 98.561.329 y T.P. No.83.017 del C.S de la J., como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria